

propiedad de esa empresa a cargo del señor Benigno Vera Gamero, se deriva del desahucio dado por dicha firma petrolera al respectivo contrato de distribuidor comisionista celebrado entre ambas partes el 15 de noviembre de 1982.

2° De ello se infiere, asimismo, que dicha negativa no ha tenido por finalidad restringir la libre competencia, como lo exigen los artículos 1° y 2° del D. L. 211, de 1973, para poder considerarla por lo menos en principio como un hecho que tienda a impedir la libertad de comercio en ese ramo.

3° En todo caso, la controversia planteada entre el denunciante y la denunciada en cuanto a la procedencia del mencionado desahucio, importa por cierto una contienda entre partes, que habrá de ser resuelta por el tribunal arbitral ya constituido en virtud de la cláusula decimoquinta del referido contrato o en todo caso por un tribunal ordinario de justicia.

4° En consecuencia y acorde con lo anterior, esta Comisión Preventiva considera que no le corresponde pronunciarse sobre la denuncia del señor Benigno Vera, por referirse a hechos que, no presentando caracteres de atentados a la libre competencia, constituyen en cambio una cuestión contenciosa, sobre la cual le compete resolver a un tribunal de justicia.

5° Para ello se tiene presente, además, el criterio manifestado por la Comisión Preventiva Central en el invocado Dictamen N° 290/682 de 1981, al resolver un caso similar, en que un revendedor- concesionario de COPEC, que no reconocía validez al desahucio de su contrato dado por esa empresa petrolera, reclamaba de que COPEC le impidiera de hecho continuar expidiendo combustibles de esa marca. El dictamen concluye que tales hechos configuran una situación de carácter contencioso, especialmente en lo relativo al modo de poner término a los contratos suscritos entre las partes, situación que era de conocimiento del Juzgado Civil que indica, no correspondiendo, por ende, pronunciarse respecto de hechos de carácter litigioso, que no han tenido por fin restringir la libertad de comercio.

Conclusión

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se declara que no procede pronunciarse sobre la denuncia interpuesta por don Benigno Vera Gamero, de Arica, contra ESSO Chile S.A. Petrolera.

Se hace presente que de conformidad con el artículo 9° del D.L. 211, de 1973, de lo resuelto anteriormente se podrá reclamar ante la H. Comisión Resolutiva con asiento en Santiago, dentro del plazo de tres días hábiles a contar de la notificación del presente dictamen. Dicho recurso se interpondrá ante esta Comisión Preventiva Regional.

Acordado en sesión ordinaria del 6 de marzo de 1984, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Orlando Fuentes Lobos (presidente), Ricardo Santolaya Biondi, Hugo Bobadilla Reyes y señora Yolanda Hasember Velasco.

Transcríbese a ESSO Chile S.A. Petrolera.

RESOLUCION N° 171

(10 de abril de 1984)

Doctrina:

No es lícito que el vendedor discrimine, directa o indirectamente, en cuanto al precio del producto que vende o comercia, salvo que la discriminación se funde en circunstancias objetivas y propias de la enajenación en el entendido que las diferentes condiciones operarán respecto de todo comprador que esté en la situación prescrita para obtener el beneficio. La discriminación jamás puede fundarse en características o circunstancias especiales del comprador, que hagan de él un caso excepcional.

La finalidad de la legislación antimonopólica contenida en el D.L. 211, de 1973, no es sólo cautelar el interés de los consumidores, sino también, salvaguardar la libertad de todos los sujetos que participan en la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes, prestadores de servicios o consumidores, para beneficiar, de este modo, a toda la colectividad, pues el interés de ésta es que produzcan más y mejores bienes y servicios, a precios más reducidos, lo que asegura, entre otras circunstancias, la libertad de todos los participantes en la actividad económica para dar o requerir servicios, dentro de un esquema de libre competencia.

La conducta de la denunciada, no puede calificarse de reincidencia propiamente tal, por que la Resolución N° 99 quedó ejecutoriada con posterioridad a la ocurrencia de las prácticas materias de autos.

Acoge el requerimiento del Fiscal sólo en cuanto a que la sociedad "Citroen Chile S.A.", ha incurrido en conductas contrarias a la libre competencia, y aplica multa.

Vistos:

1. La denuncia presentada por la sociedad "Centro de Adquisiciones Automotrices Limitada", con domicilio en esta ciudad, avenida 10 de Julio N° 363, en contra de la empresa "Citroen Chile S.A.C.", en adelante Citroen, manifestando que dicha sociedad aplica una política discriminatoria en materia de precios de repuestos y de automóviles, al otorgar descuentos adicionales a sus llamados concesionarios, de la siguiente manera:

- a) Un descuento adicional del 17%, IVA incluido, en las ventas de repuestos, cobrado por los concesionarios a Citroen a fines de cada mes, quienes para este efecto emiten una factura con la leyenda generalizada de "Comisiones y Promoción correspondiente al mes de ..."
- b) Un descuento adicional del 7,7% en las ventas de automóviles, otorgado por esta misma empresa a sus concesionarios, quienes emiten una factura contra Citroen cada vez que adquieren un vehículo, elaborada también con una leyenda generalizada que dice: "Por Servicios de Garantía y Servicios en General".

Agrega la denunciante que a tales descuentos adicionales no tienen acceso los intermediarios que comercializan o desean comercializar los repuestos o los vehículos marca Citroen, quienes están en una situación comercial de inferioridad frente a los llamados concesionarios o, simplemente, en la imposibilidad de reclamar ante Citroen.

Finalmente, expresa que Citroen es reincidente en este tipo de infracción, pues con anterioridad esta Comisión Resolutiva por Resoluciones N°9, de 1975, y N° 99, de 1981 sancionó a dicha empresa por prácticas discriminatorias en materia de precios en la venta de automóviles y repuestos.

La denunciante termina solicitando que se condene a Citroen a una multa ascendente a 10.000 Unidades Tributarias; se ordene la disolución anticipada de la sociedad "Citroen Chile S.A.C.", y se ejerza, por el señor Fiscal Nacional, la acción penal respecto de los delitos denunciados.

2. Esta Comisión ordenó pasar los antecedentes de la denuncia mencionada al señor Fiscal Nacional para que efectuara la investigación correspondiente y formulara los requerimientos que estimare procedentes.

En cumplimiento de lo ordenado, previa la investigación del caso, el señor Fiscal Nacional presentó un requerimiento en contra de Citroen y de sus concesionarios Martín Hermanos Importadores Industrial S.A.; Sahagun y

Compañía Limitada; Zambra Limitada; Distribuidora José Chanés S.I.C. Limitada y Francauto Limitada, solicitando la intervención de esta Comisión Resolutiva a fin de que se ordene a Citroen dejar sin efecto toda práctica discriminatoria en materia de ventas de vehículos, sus accesorios y repuestos, como asimismo, a los llamados concesionarios Citroen, con el objeto de que se abstengan de todo cobro que signifique, directa o indirectamente, descuento, comisión o participación especial, diferente del ofrecido por Citroen el resto de los comerciantes que comercializan dichos productos; se aplique a Citroen, una multa ascendente a 10.000 Unidades Tributarias; se ordene la disolución de la Sociedad "Citroen Chile S.A.C.", y el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos a que se refiere la denuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1°, del Decreto Ley N° 211, de 1973, en relación con la letra f) del artículo 2° del mismo cuerpo legal.

Los antecedentes que tuvo en cuenta la Fiscalía Nacional para estimar la existencia de prácticas discriminatorias en la venta de repuestos y vehículos a concesionarios, entre diciembre de 1981 y julio de 1982, por parte de Citroen fueron los siguientes:

- a) La denuncia de Centro de Adquisiciones Automotrices Limitada, ratificada posteriormente;
- b) Las declaraciones prestadas ante la Fiscalía Nacional Económica por don Angel Sahagun, a fs. 66 y 110; por don Enrique Tolosa Echeverría, a fs. 706 y 106; por don Patricio Zambra Riumalló, a fs. 80 y 140; por don Patricio Chanés Luksic, a fs. 86; por doña Alicia Lara Morales, a fs. 117; por don Jean Pasture, a fs. 138; y por don Roger Decheix Plisson, a fs. 143; y
- c) La revisión de la siguiente documentación que se encontraba en poder de los concesionarios de Citroen Martín Hermanos Importadores Industrial S.A.; Sahagun y Compañía Limitada y Zambra Limitada:
 - c.1 Facturas de Citroen a sus concesionarios por venta de vehículos entre diciembre de 1981 y mayo de 1982;
 - c.2 Facturas de Citroen a sus concesionarios por venta de repuestos durante el mismo lapso; y
 - c.3 Facturas emitidas por los concesionarios a Citroen durante los meses de diciembre 1981 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1982 por "Servicios de Garantía y Servicios en General" y por Comisión y Promoción correspondiente al mes de"

De acuerdo con dicha revisión, el señor Fiscal Nacional dio por establecidos los siguientes hechos:

- a) Por cada compra de vehículos, los concesionarios Citroen han emitido una factura contra Citroen, empleando la siguiente leyenda: "Por Servicios de Garantía y Servicios en General....", cuyo valor cambia según el modelo de vehículo de que se trata, conforme al siguiente detalle:

Tipo de Vehículo	Precio Adquisición Por Concesionario	Valor Factura Emitida Por Concesionario
2 CVG	\$ 171.266,88.-	\$ 13.388,38.-
Furgón Dyane	\$ 187.273,13.-	\$ 14.639,63.-
Visa II	\$ 229.529,63.-	\$ 18.406,71.-
C.S.A.	\$ 368.143,75.-	\$ 29.526,25.-

- b) No se emitió factura, "Por Servicios de Garantía y Servicio en General...." respecto de los vehículos que a continuación se indican, adquiridos por los concesionarios a Citroen, al siguiente precio:

Tipo de Vehículo	Precio de Adquisición por Concesionario
CV6	\$ 157.878,50.-
Furgón Dyane	\$ 172.633,50.-
Visa II	\$ 211.122,92.-
C.S.A.	\$ 338.617,50.-

- c) El valor de las facturas emitidas por los concesionarios contra Citroen por servicios de garantía y servicios en general, en los cuatro tipos de vehículos mencionados, corresponde exactamente a la diferencia en que Citroen aumentó los precios de venta de tales vehículos, según Circular de 18 de noviembre de 1981 dirigida "a los señores comerciantes de automóviles interesados".

Tipo de Vehículo	Valor Neto Según Circular	Precio Antiguo	Facturado por Serv. de Gtía. y Serv. Gral.
2 CV6	\$171.266,88.-	\$ 157.878,50.-	\$13.388,38.-
Furgón Dyane	\$187.273,13.-	\$ 172.633,50.-	\$14.639,63.-
Visa II	\$229.529,63.-	\$ 211.122,92.-	\$18.406,61.-
C.S.A.	\$368.143,75.-	\$ 338.617,50.-	\$29.526,25.-

- d) Del mismo modo, se han emitido mensualmente por los concesionarios facturas contra Citroen con la leyenda: "Por Comisiones y Promoción del mes de..." cuyo monto corresponde aproximadamente al 17% de compras de repuestos hechas durante el mes anterior;

Las leyendas usadas en los dos casos descritos fueron determinadas por Citroen.

De estos antecedentes desprende el señor Fiscal Nacional que Citroen ha favorecido discriminatoriamente a sus concesionarios con un descuento mensual adicional del 17%, IVA incluido, por la compra que éstos le hacen de repuestos y accesorios, descuento que no aparece expresado en parte alguna como tal; pero que en la práctica se ha traducido en la existencia de un precio inferior al vigente para mayoristas.

Añade el señor Fiscal Nacional que si bien es cierto que los pagos hechos por Citroen a sus concesionarios, por concepto de vehículos nuevos vendidos por éstos, aparecen como una legítima retribución de los servicios técnicos prestados por aquéllos, la suma facturada por este concepto, a partir de diciembre de 1981, coincide exactamente, por una parte, con los valores en que Citroen aumentó sus precios y, por la otra, representa un porcentaje más o menos parejo sobre el valor facturado por Citroen por cada vehículo, es decir, un 7,82% para los modelos "2CV6" y "Furgón Dyane" y un 8,02% para los modelos "Visa II" y "C.S.A."

En su concepto, lo anterior hace presumir que los concesionarios Citroen siguieron comprando al precio anterior más bajo, ya que se les devolvía, a través del procedimiento señalado, el aumento de los precios de tales vehículos. El precio nuevo, en consecuencia, sólo se habría cobrado al resto de los comerciantes no concesionarios. Este sistema ya no se aplica porque el 1° de agosto de 1982, Citroen transforma a sus concesionarios en mandatarios de la citada empresa.

Finalmente, el señor Fiscal Nacional expresa que por resolución N° 99, de 22 de agosto de 1981...

18 de marzo de 1981, se declaró que Citroen debía poner término a las discriminaciones entre comerciantes por lo que, en relación con las situaciones descritas en el requerimiento, la sociedad aparece como reincidente de prácticas monopólicas.

3. Citroen dio respuesta al traslado del requerimiento del señor Fiscal Nacional, acompañando la documentación que rola desde fs. 193 a 206, expresando, en síntesis, lo siguiente:

- a) En cuanto a las declaraciones prestadas ante la Fiscalía Nacional Económica por los concesionarios Citroen, quedaría probado que no existe fijación de precios de venta de vehículos o repuestos por parte de Citroen; que el precio de venta de concesionarios a público está determinado por el que Citroen utiliza para tales efectos, pudiendo aquéllos conceder rebajas pecuniarias u ofrecer, gratuitamente por cada compra, la entrega de accesorios o repuestos, a su arbitrio; que las facturas emitidas por los concesionarios por servicios de garantía y preentrega corresponden a una efectiva prestación de taller y de obra de mano en la ejecución de tales servicios; que las facturas por concepto de promoción corresponden efectivamente a gastos de publicidad efectuados por los concesionarios por cuenta de Citroen y que todas esas facturas no constituyen, en ningún caso, comisión o ingreso adicional, en favor de los concesionarios, por venta de vehículos y/o repuestos.
- b) En relación con las otras probanzas allegadas a la investigación de la causa, hace presente que el testigo de la denunciante don Alfredo Salazar Quintana, carece de la imparcialidad necesaria para declarar en esta causa; que los testimonios de la denunciante carecen, igualmente, de validez ya que esta no puede ser demandante y testigo al mismo tiempo; que los documentos aportados por Citroen, tales como circulares, instrucciones, planes de venta, etc., señalan cómo se remunera el servicio de garantía, quién puede otorgarlo y los ítemes que dicha prestación contempla y todos esos documentos están dirigidos no sólo a los concesionarios sino a una amplia gama de comerciantes en automóviles y repuestos lo que significa que cualquier interesado puede adquirirlos en las formas y condiciones que en ellos se indican.
- c) En cuanto al derecho, Citroen discrepa del señor Fiscal Nacional, por cuanto estaría dado un carácter meramente formal al ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, prescindiendo del espíritu que tuvo el legislador al dictarlo, lo que se demuestra de la siguiente manera:

- c.1. Citroen ha puesto énfasis en el prestigio técnico completo y eficiente. Con ese objeto ha montado en el país una red de concesionarios dedicados a prestar servicios de preentrega, garantía asesoría en el uso, mantención, reparaciones y ventas de repuestos
- c.2. Estos servicios son remunerados por Citroen lo cual ha sido objetado por el señor Fiscal Nacional en cuanto a la forma y época en que se hace, sin considerar que este pago no es sino la solución de lo debido y, por tanto, un modo de extinguir obligaciones. Lo mismo puede decirse de los gastos de promoción o propaganda.
- c.3. No se divisa, entonces, cómo el pago de lo debido puede constituir una práctica discriminatoria que atente contra el Decreto Ley N° 211, pues si existe una prestación ésta debe ser pagada.
- c.4. Dentro de esta apreciación de los hechos, el denunciado agrega que falta en el requerimiento que contesta, el interés público comprometido, pues ni siquiera el denunciante reclama un daño personal por los hechos que denuncia.

Por las expresadas razones, Citroen estima que el requerimiento, del señor Fiscal Nacional debiera rechazarse por falta de fundamento, ya que da por establecido, sin los medios legales de prueba, aceptando sólo las declaraciones del denunciante, que existen "descuentos" discriminatorios que Citroen realiza en favor de los concesionarios; las declaraciones de los concesionarios dejan en evidencia justamente lo contrario de lo que se les atribuye; sostiene que los pretendidos descuentos son discriminatorios en sí mismos, en circunstancias que ni el denunciante ni terceras personas han concurrido a Citroen para comprar autos o repuestos o para solicitar tal supuesto descuento; no existe un sujeto pasivo de la discriminación denunciada, es decir, el perjudicado; y finalmente, el escaso valor de la investigación contrasta con la severidad de las sanciones solicitadas.

4. A fs. 241, el señor Fiscal Nacional se desiste del requerimiento formulado contra la firma "Francauto" por no existir antecedentes de su actual existencia o de su representante legal, quien se habría marchado al extranjero y acusa rebeldía del traslado conferido (a fs. 175) a las firmas "Martín Hermanos Importadores S.A.", "Sahagun y Compañía Limitada", "José Chanés S.I.C. Limitada" y "Zambra S.A.".

5. A fs. 247 se recibió la causa a prueba por el término legal.

Entre fs. 256 y 259, corren las declaraciones de los testigos presentados por la denunciante, quienes expresaron lo siguiente:

- a) En relación con las facturas emitidas por los concesionarios por concepto de "comisiones y promoción correspondientes al mes ..." don Sergio Cano Herrera manifestó que se referían a un reembolso de gastos hechos o por hacer referentes a diferentes conceptos, tales como, mantención de stocks de repuestos y piezas o promociones de ventas de los mismos u cuyo objetivo principal, en todo caso, era reembolsar gastos en que el concesionario incurrió o debió incurrir para mantener su estructura comercial, pues, aparte de ello, se remuneraban los servicios de garantía y piezas dañadas.

El mismo testigo agregó que es efectivo que el monto de estas facturas correspondía aproximadamente a un 17% sobre las ventas de repuestos hechas en el mes por los concesionarios, porcentaje que era calculado por la Gerencia Comercial de Citroen.

Los señores José Valdés Guilisasti y Eugenio Llanos Ponce concuerdan en sus declaraciones, a este respecto, con los dichos de don Sergio Cano Herrera, agregando el segundo de los nombrados que el valor de las citadas facturas correspondía a un porcentaje "convenido, fijado a priori, entre la empresa y el concesionario, de tal manera que podía no corresponder a un trabajo realmente hecho que, además, no había manera de comprobarlo".

- b) A la cuestión de si las facturas por "Servicios de garantía y servicio en general" corresponden a servicios efectivamente prestados por el concesionario a Citroen o a terceros, los señores Sergio Cano Herrera y Eugenio Llanos Ponce, expresaron en forma conteste que se refieren a servicios eventuales o futuros que permiten mantener una organización adecuada y responsable de atención a los clientes de Citroen. Ambos aclararon que este sistema permitía poner al concesionario a disposición del cliente cada vez que éste lo requiriera, pero como no siempre ocurría así, este pago a veces no correspondía a un servicio efectivamente prestado.

Por su parte don José Valdés Guilisasti declaró a este respecto que tales pagos obedecieron "a servicios efectivamente prestados". Agregó que la garantía de todo vehículo Citroen se divide en dos partes: la primera, corresponde a la pieza que falla y, la segunda, que es indefinida, implica la preparación y preentrega del auto al cliente y todas las otras reparaciones que no tienen tiempo definido por la fábrica. A esta segunda parte, agrega, se refiere el pago de estos servicios.

Los tres testigos nombrados concordaron al expresar que las sumas pagadas por estos conceptos no representaban un descuento, sino más bien una forma de remunerar los servicios de garantía respecto de cada modelo de vehículo marca Citroen, igual para todos los concesionarios o comerciantes.

- c) A la pregunta de si los servicios o los gastos a que corresponderían las facturas referidas anteriormente cuentas con los respectivos comprobantes o respaldos en las contabilidades de los concesionarios, don Sergio Cano Herrera respondió que suponía que sí, pues todo sistema de cuentas debe tener un respaldo, agregando que en la contabilidad de Citroen aparecen en una cuenta de gastos globales, bajo sub-cuentas tanto de publicidad como de remuneraciones y, en las cuentas analíticas, como promociones y comisiones.

Don José Valdés Guilisasti coincidió con lo expresado por el testigo nombrado anteriormente y don Eugenio Llanos Ponce dijo ignorar la forma como se operaba en la materia.

- d) Respecto de quienes emitieron las facturas de que se trata, los testigos nombrados expresaron que sólo los concesionarios y, excepcionalmente, algún comerciante autorizado o que estuviera en vías de serlo. Don Eugenio Llanos Ponce agregó que este sistema fue ideado por Citroen y aceptado, posteriormente, por sus concesionarios, "todo lo cual se hizo conforme a las pautas generales ya que el sistema lo utilizan todas las empresas".

6. A fs. 271, el señor Fiscal Nacional acompañó acta de visita efectuada a las oficinas de Citroen en la que consta, de acuerdo con lo expresado por el Gerente General de esa empresa, que efectivamente existía un descuento escalonado a mayoristas por concepto de ventas de repuestos, según una lista que exhibió y que no es efectivo que existiera un descuento adicional del 17% por este rubro, a concesionarios Citroen.

A fs. 272, el señor Fiscal Nacional acompañó cuadros comparativos, elaborados por la Fiscalía, de estudios de precios a concesionarios por compra de repuestos y vehículos a Citroen, respecto de los concesionarios Martín Hermanos, Sahagun y Compañía y Zambra y Compañía.

7. A fs. 275, Citroen, tachó al testigo Eugenio Llanos Ponce por las causales de inhabilidad contenidas en los N°s 4, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, expresando además, que la declaración de ese testigo carece de todo valor probatorio, ya que se limitó a manifestar apreciaciones personales sin dar razón de sus dichos.

8. A fs. 286, los abogados señores Enrique Puga Concha y Luis Enrique Egafía Moreno renuncian al patrocinio y poder con que actuaban en representación de Citroen, empresa que designó como nuevo abogado patrocinante a don Alvaro Rencoret Silva y confirió poder a don Fernando Barros Tocornal.

9. El 19 de octubre de 1983 tuvo lugar la vista de la causa, oyéndose los alegatos de los abogados de la denunciante y de la denunciada.

A fs. 411 vta., esta Comisión ordenó agregar a los autos, sin perjuicio del estado de la causa, un escrito de téngase presente y documentación anexa acompañados por la denunciada y a fs. 414, un escrito de la denunciante.

Considerando:

En cuanto a las tachas:

1° Que a fs. 275, la denunciada opuso tacha al testigo presentado por la denunciante a fs. 259, don Eugenio Llanos Ponce, invocando lo dispuesto en los N°s. 4, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por carecer éste de la imparcialidad que la ley requiere para que su testimonio sea eficaz por haber tenido la calidad de comisionista del denunciante, por tener, además, interés en el resultado de la litis y, finalmente, por tener íntima amistad con la parte que lo presente.

2° Que las tachas opuestas por la denunciada al testigo nombrado son extemporáneas, ya que el testigo prestó declaración el 26 de julio de 1983 y las tachas fueron opuestas en escrito presentado el 12 de agosto de ese mismo año, por lo que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil deben ser rechazadas.

Sin embargo, a mayor abundamiento y en conciencia, esta Comisión considera que los hechos en que se fundamentan las referidas tachas no han resultado acreditados en autos.

En cuanto al fondo:

3° Que la Fiscalía ha formulado requerimiento ante esta Comisión a fin de que se sancione a la empresa Citroen, con la aplicación de una multa equivalente a 10.000 Unidades Tributarias y con la disolución de la misma sociedad, por haber infringido disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, y, específicamente, como reincidente de prácticas que constituyen una clara y abierta infracción al artículo 1° del cuerpo legal citado, sin perjuicio de la acción penal respecto de los delitos a que se refiere la denuncia de la sociedad Centro de Adquisiciones Automotrices Limitada.

4° Que las infracciones aludidas en las consideraciones precedentes consisten, la primera, en haberse otorgado por Citroen a sus llamados concesionarios, un descuento adicional del 17%, IVA incluido, por concepto de repuestos y la segunda, en haberles otorgado a los mismos un descuento adicional del 7,7, % por cada adquisición de vehículos, descuentos que obtuvieron cobrando dicho porcentaje a Citroen, a fines de cada mes, mediante una factura que llevaba la leyenda de "comisiones y promoción correspondientes al mes de..." respecto de los repuestos y "por servicios de garantía y servicios en general", en cuanto a los vehículos.

Considera la Fiscalía Nacional que las infracciones en comento se encuentran previstas en la letra f) del artículo 2°, del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que, pide, además, se ordene a Citroen dejar sin efecto, de inmediato, toda práctica discriminatoria, como asimismo, se abstengan sus concesionarios de todo cobro que signifique, directa o indirectamente, descuento, comisión o participación especial, diferente del ofrecido por Citroen al resto de los comerciantes que comercializan dichos productos.

5° Que con el mérito de las facturas mediante las cuales Citroen vendió vehículos y repuestos a sus concesionarios, desde diciembre de 1981 a mayo de 1982, y de aquéllas emitidas por las firmas concesionarias en contra de Citroen durante el mismo período, por "Servicios de garantía y Servicios en General" y por "Comisiones y Promoción correspondientes al mes de....", debe darse por establecida la efectividad de las infracciones denunciadas.

En efecto, el examen de los cuadros acompañados por la Fiscalía Nacional de fs. 260 a 270, consistentes en un estudio comparativo de la documentación señalada, en que se relacionó el valor de las compras netas de repuestos efectuadas por el distribuidor en un mes, con el cobro que dicho distribuidor hacía a Citroen a través de las señaladas facturas, y entre los vehículos comprados por cada distribuidor a Citroen y los pagos efectuados por esta firma a cada distribuidor, de conformidad a las facturas por ellas emitidas, permite establecer:

- a) En cuanto a repuestos: que el porcentaje que este cobro representada para los distribuidores como promedio del mes correspondiente, alcanza al 17,33% respecto de Martín Hermanos, 16,84% para Sahagun y Compañía, y 17% en cuanto a las compras hechas por Zambra y Compañía de la manera que a continuación se expresa:

**COMPRA DE REPUESTOS A CITROEN POR
MARTIN HERMANOS:**

Mes	Compras Netas	N° Factura(*)	Fecha	Valor	%
Dic.	864.689	46548	07.01.82	166.073,53	19,21
Ene.	1.676.583	46699	08.02.82	288.711,23	17,22
Feb.	1.232.828	46901	03.03.82	208.700,16	16,93
Mar.	849.355	47015	05.04.82	151.715,57	16,96
Abr.	788.083	47124	04.05.82	130.248,41	16,53
Total					
Período	5.456.538	—	—	945.448,90	17,33

(*) emitida en el mes siguiente, con la leyenda "Comisión por Promoción de Ventas en el mes"

**COMPRA DE REPUESTOS A CITROEN
POR SAHAGUN Y COMPAÑIA:**

Mes	Compras Netas	N° Factura(*)	Fecha	Valor	%
Dic.	88.266,00	8788	07.01.82	15.005,22	17
Ene.	94.906,00	8945	10.02.82	16.144,22	17
Feb.	187.541,00	9077	04.03.82	30.783,60	16,41
Mar.	227.409,37	9314	05.04.82	38.789,88	17,06
Total					
Período	598.122,37	—	—	100.722,92	16,84

(*) emitida en el mes siguiente, con la leyenda "Comisión por Promoción de Ventas en el mes"

**COMPRA DE REPUESTOS A CITROEN
POR ZAMBRA Y COMPAÑIA:**

Mes	Compras Netas	N° Facturas(*)	Fecha	Valor	%
Dic.	682.138,48	1964	06.01.82	115.942,55	17
Ene.	740.842,49	2038	08.02.82	126.124,85	17,02
Feb.	665.480,00	2084	03.03.82	113.131,60	17
Mar.	765.318,60	2155	05.04.82	130.104,16	17
Total					
Período	2.853.779,50	—	—	485.303,16	17

(*) emitida en el mes siguiente, con la leyenda: "Comisión por promoción y Ventas en el mes de...."

- b) Respecto de los vehículos: que el distribuidor o concesionario, por cada vehículo adquirido a precio nuevo, emitió una factura contra Citroen con la leyenda "Por servicios de garantía y servicios en general", por el mismo monto en que Citroen aumentó sus precios de venta, de acuerdo a los siguiente valores:

Mod.	Valor factura "por Servicios..." \$	Precio Antiguo \$	Precio Nuevo \$	% relac Pr.nuevo	% relac. Pr.nuevo
VISA	18.406,71	211.122,92	229.529,63	8,02	8,72
2 CV6	13.388,38	157.878,50	171.266,88	7,82	8,48
FURGON	14.639,63	172.633,50	187.273,13	7,82	8,48
G.S.A.	29.526,25	338.617,50	368.143,75	8,02	8,72

6° Que la misma revisión permitió al señor Fiscal Nacional arribar a idéntica conclusión en el considerando N° 7 de su requerimiento a fs. 164, según se expresa en la parte expositiva de esta resolución.

7° Que al quedar demostrado, de la manera indicada, que por cada vehículo comprado a Citroen se emitió por el correspondiente distribuidor y concesionario una factura con la leyenda "Por servicios de garantía y servicios en general, facturas que Citroen pagó según se desprende de los propios dichos de los representantes de la demandada".

definitiva, que los concesionarios Citroen estaban comprando vehículos al precio antiguo y que los precios ofrecidos por Citroen sólo se aplicaban al resto de los comerciantes interesados en la comercialización o reventa de tales vehículos.

8° Que para ilustrar la conclusión precedente, basta señalar que los valores facturados contra Citroen con la leyenda "Por servicios de garantía y servicios en general" coinciden totalmente con los valores en que Citroen aumentó, a contar del 18 de noviembre de 1981, el precio de sus diversos modelos, en la siguiente forma:

Modelo	Valor facturado por Citroen	Valor facturado por distribuidor	Costo concesionario precio antiguo
2 CV6	171.266,88	13.388,38	157.878,53
Dyane	187.273,13	14.639,63	172.633,50
Visa II	229.529,63	18.406,71	211.617,50

Lo anterior se ve corroborado con la Circular emitida por Citroen referente a los precios, por unidad, que rigieron a contar del 18 de Noviembre de 1981, para los "señores comerciantes de automóviles interesados" (fojas 96), en la siguiente forma:

COMPRA POR UNIDAD:			
Modelo	Valor Neto	I.V.A.	Valor Total
2CV6	171.266,88	34.253,38	205.520,25
Dyane	187.273,13	37.454,63	224.727,75
LNA 82	223.767,38	44.753,48	268.520,85
Visa II			
Club 82	229.529,63	45.905,93	275.435,55
G.S.A. 82	368.143,75	73.628,75	441.772,50

9° Que la alegación de Citroen a fs. 143 y siguientes, en orden a que la suma pagada a los concesionarios por servicios de garantía y servicios en general corresponden a un costo del servicio de mantención y reparación, la que no tiene ninguna relación de origen con el precio del vehículo, no es atendible, ya que tales sumas coinciden con los valores en que a partir de diciembre de 1981 se

aumentaron los precios de venta de tales vehículos, representando tales pagos de esta manera, un porcentaje uniforme por cada modelo de vehículo vendido sus concesionarios.

10° Que la presunción a que arriba el señor Fiscal Nacional, en el sentido que la práctica señalada permitiría a los concesionarios Citroen comprar vehículos y repuestos al precio anterior más bajo, tiene el carácter de fundada en hechos reales y probados, pues como ya se expresó, aparte de coincidir la pretendida retribución por servicios técnicos con los valores en que Citroen aumentó sus diversos precios, esta suma constituye, además, un porcentaje igualitario sobre el valor facturado por Citroen para cada modelo de vehículo y no un valor realmente representativo de los trabajos ejecutados para cada caso en particular por servicios técnicos de preentrega y/o de garantía, ejecutados por sus llamados concesionarios. Esto último queda particularmente comprobado por la circunstancia que los servicios y reparaciones que se efectúan durante el período de garantía no se prestan necesariamente por el mismo concesionario que vendió al usuario el respectivo vehículo.

11° Que de la misma manera favoreció discriminatoriamente a sus concesionarios por la compra que éstos le hacían de repuestos y accesorios marca Citroen pues se trata de un pretendido reembolso de gastos por concepto de promoción de ventas otorgado exclusivamente a su red de concesionarios, pero que no aparece justificado como tal con ninguna documentación, salvo la leyenda de la factura emitida mensualmente por concesionarios contra Citroen.

12° Que por el contrario, dicho pago promocional aparece también como un porcentaje uniforme ascendente, aproximadamente, al 17% IVA incluido, sobre el valor mensual de las compras netas de repuestos que los concesionarios hacían a Citroen y pagado exclusivamente a tales representantes, sin perjuicio de descuento general que se les hacía por compra de repuestos, partes y accesorio para vehículos de esa marca, al igual que el resto de los comerciantes.

13° Que dada la calidad de concesionarios con servicio técnico autorizado que tenían los representantes de Citroen favorecidos con las prácticas en análisis es evidente que los pagos a suma alzada y previamente convenidos hechos en su favor, por los conceptos señalados, como así lo reconocen los propios concesionarios a fs. 66, 70, 80, 86, 106, 110, 138 y 146, resultan discriminatorios al encubrir, en definitiva, un precio especial de venta, de repuestos y de vehículos, sólo para aquéllos, en desmedro de los comerciantes independientes y/o revendedores. Ello queda en evidencia, también, por haber cobrado los concesionarios o servicios autorizados, en forma separada, el valor de los gastos efectivos de las reparaciones de la garantía por repuestos o piezas dañadas y mano de obra, según lo expresó el testigo señor Sergio Cano Herrera a fs. 256.

14° Que si bien Citroen ha argumentado que tales pagos representan prestaciones en favor de sus concesionarios por la ejecución de aquellos trabajos a que se refiere la documentación que acompaña en el primer otrosí de su presentación de fs. 207, aparte de no ser esta documentación demostrativa de haberse realizado efectivamente tales prestaciones técnicas, ella sólo se refiere a los trabajos de preentrega que debe realizar todo vendedor de un vehículo marca Citroen, cuyo pago debe determinarse por la efectividad de ellos y no por la mera circunstancia de ser concesionarios de la marca.

15° Que frente a la alegación de la denunciada de faltar en la presente causa el sujeto pasivo de la supuesta infracción de que se le acusa, debe tenerse presente que la finalidad de la legislación antimonopólica contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, no es sólo cautelar el interés de los consumidores, sino, también salvaguardar la libertad de todos los sujetos que participan en la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes, prestadores de servicios o consumidores, para beneficiar, de este modo, a toda la colectividad, pues el interés de ésta es que se produzcan más y mejores bienes y servicios, a precios más reducidos, lo que asegura, entre otras circunstancias, la libertad de todos los participantes en la actividad económica para dar o requerir servicios, dentro de un esquema de libre competencia.

16° Que esta Comisión, como ya lo ha consignado en numerosos fallos anteriores, considera que no es lícito que el vendedor discrimine, directa o indirectamente, en cuanto al precio del producto que vende o comercia, salvo que la discriminación se funde en circunstancias objetivas y propias de la enajenación, como podrán ser, por ejemplo, el volumen de compra, pero en el entendido que las diferentes condiciones operarán respecto de todo comprador que esté en la situación prescrita para obtener el respectivo beneficio. En otras palabras, se ha dicho, la discriminación jamás podrá fundarse en características o circunstancias especiales del comprador, que hagan de él un caso excepcional.

17° Que la conducta reprochada por la Fiscalía a Citroen y que este fallo ha dado por establecida constituye, en conciencia, un arbitrio contrario a la libre competencia por las razones ya anotadas en las consideraciones precedentes y se encuadra en la situación prevista en la letra f) del artículo 2°, del Decreto Ley N° 211, de 1973, que considera como actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia a aquellos arbitrios encaminados a eliminarla, restringirla o entorpecerla.

18° Que a juicio de esta Comisión la conducta de la denunciada no puede calificarse de reincidencia propiamente tal, como lo estima el señor Fiscal Nacional, porque la Resolución N° 99 quedó ejecutoriada con posterioridad a la ocurrencia de las prácticas materia de autos. No obstante, la Comisión estima que estas últimas constituyen reiteración de otras anteriores.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 6°, 17, 18, 20 y 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973; y 358 N° 4, 6, 7 y 373, del Código de Procedimiento Civil,

Se declara:

I. Que no ha lugar a las tachas opuestas por la denunciada respecto del testigo presentado por la sociedad denunciante, señor Eugenio Llanos Ponce.

II. Que la sociedad denunciada, "Citroen Chile S.A.", ha incurrido en las conductas contrarias a la libre competencia descritas en los considerandos séptimo, décimo y decimosegundo de este fallo y que fueron materia del requerimiento de la Fiscalía, conductas que importan sendas infracciones a lo establecido en la letra f) del artículo 2°, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

III. Que la sociedad antes citada deberá abstenerse de toda práctica discriminatoria en materia de ventas de vehículos, sus accesorios y repuestos, y deberá comercializarlos en iguales condiciones a todos los interesados en su adquisición, pudiendo establecer, únicamente, modalidades o variaciones que sean de carácter razonable, objetivo y de general aplicación.

IV. Que sus llamados concesionarios deberán abstenerse de todo cobro o arbitrio que signifique directa o indirectamente un descuento especial, diferente de los ofrecidos por Citroen Chile S.A.C., al resto de los comerciantes.

V. Que atendida, además, la reiteración de las prácticas denunciadas, que se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 1° y 2°, del Decreto Ley N° 211, de 1973, se condena a la sociedad "Citroen Chile S.A.C." al pago de una multa equivalente a cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).

VI. Se rechaza, en lo demás, el requerimiento del señor Fiscal Nacional, corriente a fs. 164.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y a las sociedades denunciante y denunciada.

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Arturo Vivero Avila, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola; Carlos Mackenna Ñiguez, Tesorero General de la República y Víctor Vial del Río, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.